



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 13 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que ha fenecido el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto No.1072 del 25 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2017-00298-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Edgar Humberto Barón Marín
Auto: 1195

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente a nuestro auto No.1072 del 25 de mayo de 2023 que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

A N T E C E D E N T E S

Revisado el plenario se verifica que merced a auto No.1072 del 25 de mayo de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 317 del CGP.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial que representa los intereses de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en la fecha 31 de mayo de 2023.

En su escrito, la profesional del derecho aduce que atendiendo a que el demandado Edgar Humberto Barón Marín se encuentra privado de la libertad desde el 26 de octubre de 2017 y que sus bienes, de los cuales podría obtenerse el pago de la obligación, se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el desarrollo de los demás procesos en su contra dependen de lo resuelto en el ámbito penal.

Del anterior recurso se corrió traslado, término que transcurrió en silencio.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

En orden a resolver el asunto planteado, menester es destacar lo planteado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

en sentencia STC 11191 del 9 de diciembre de 2020 que unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317 del CGP y sobre los procesos ejecutivos señaló: *"Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*. Más adelante indicó: *"Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada" (...)* *"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará, cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia"*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el plenario se encuentra probado que la última actuación surtida corresponde a una modificación de la liquidación del crédito fechada del 20 de mayo de 2021, por ende, el proceso estuvo paralizado durante dos (2) años, sin que la parte realizara ningún tipo de actuación, razón por la cual, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 317 ibidem, el Juzgado mediante auto No.1072 del 25 de mayo de 2023, decretó la terminación del proceso.

Ahora, no es de recibo para esta Instancia que la apoderada demandante justifique su inactividad en el hecho de que el demandado se encuentra privado de la libertad y sus bienes inmiscuidos en un proceso de extinción de dominio, por cuanto tales circunstancias en nada impiden que la parte interesada estuviera impulsando el proceso, así fuera mediante la actualización de la liquidación del crédito.

Para ahondar en razones, fue solo hasta la emisión del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito que la apoderada demandante informó a esta oficina judicial sobre la existencia del proceso de extinción de dominio sobre los bienes del demandado. En ese sentido, manifiesta la togada que tal información fue arrimada al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo para que obre en el proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado 2017-00005, sin embargo, deviene reprochable que no hubiese hecho lo propio con el proceso Ejecutivo Singular que adelanta en este Despacho.

Así las cosas, atendiendo los preceptos de ley y lo manifestado por el órgano de cierre civil y, no existiendo impedimentos de fuerza mayor que justifiquen la inacción de la parte demandante, no puede menos esta instancia que mantener incólume el auto No.1072 del 25 de mayo de 2023, denegándose el recurso de reposición interpuesto.



Ahora, respecto del recurso de apelación, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el literal “e” del numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.1072 del 25 de mayo de 2023, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra la providencia 1072 del 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 14 DE JUNIO DE 2023 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6149c3833290e55f3fe6bd5cc01a482b928e58ae06d49ab61d887450cb0b8608

Documento generado en 13/06/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>